

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 3 de mayo de 1997.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit

C. RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 8020

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXV Legislatura

D E C R E T A :

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 2o.- La Institución del Ministerio Público en el Estado de Nayarit, estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado de Nayarit;

II.- Proteger los intereses sociales en lo general, así como vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la legalidad y el respeto de los derechos humanos, así como promover la pronta, expedita, completa y debida impartición de justicia;

III.- Proteger en el orden individual y social los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes y ancianos en los términos que determinen las leyes;

IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover en los términos de ley las reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de procuración e impartición de justicia;

V.- Las que le confiere la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nayarit;

VI.- Participar como instancia de coordinación estatal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley y demás normas que regulen su integración, organización y funcionamiento;

VII.- Realizar estudios, desarrollar y ejecutar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX.- Promover la participación de la comunidad y difundir los programas de su competencia;

X.- Auxiliar a las demás autoridades competentes en la persecución de los delitos en términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;

XI.- Intervenir como conciliador en asuntos que le sean sometidos a su consideración y que no estén dentro de los previstos por el artículo 157 del Código de Procedimientos Penales;

XII.- Representar al Estado ante los Tribunales y autoridades en defensa de sus intereses; y

XIII.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 3o.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2º. de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

I.- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con la intervención de los órganos a que se refiere esta Ley, así como de las autoridades federales y de las entidades federativas competentes, en los términos de los convenios de colaboración;

III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de daños y perjuicios causados;

IV.- Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos, productos del delito o demás indicios en los términos que señalen las normas aplicables;

VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenar que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII.- Conceder la libertad provisional a los detenidos, en los términos previstos por la fracción I y párrafo penúltimo de la fracción X del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Promover la conciliación en aquellos delitos no clasificados como graves;

X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a).- Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b).- Agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del detenido;

c).- La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d).- De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas;

e).- Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constituidos del delito, por obstáculo material insuperable;

f).- Se logre la conciliación de las partes involucradas;

g).- En los demás casos que determinen las normas aplicables;

Para los efectos de esta fracción, el Procurador resolverá en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

(REFORMADA, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XI.- Poner a disposición de las autoridades competentes, a los menores de 18 años de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes;

(REFORMADA, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XII.- Poner a los inimputables mayores de 18 años de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban de aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, por los términos establecidos en las normas; y

XIII.- Las demás que establezcan las normas aplicables;

ARTICULO 4o.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I.- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;

II.- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado;

III.- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas o aprendidas, dentro de los plazos establecidos por la Ley;

IV.- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

V.- Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, de la

responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, y para la fijación del monto de su reparación;

VI.- Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

VII.- Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público;

VIII.- Desistirse del ejercicio de la acción penal, cuando exista conciliación; y

IX.- En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señale las normas aplicables.

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización previa del Procurador.

ARTICULO 5o.- Corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, la vigilancia de la legalidad y de pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia, las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar al Ministerio Público, tanto de la Federación como de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren, en los términos del artículo 119 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit;

III.- Formular quejas ante el consejo de la Judicatura por las faltas que, a su juicio, hubieren cometido los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito;

IV.- Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;

V.- Informar a los particulares, sobre los procedimientos legales que seguirán las quejas que hubieren formulado en contra de servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito; y

VI.- Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico jurídica en todas las unidades del Ministerio Público y sus órganos auxiliares tanto centrales como desconcentrados, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos que fijen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 6o.- Las atribuciones en materia de derechos humanos comprenden:

I.- Promover y difundir entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

II.- Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de las Comisiones Nacional, Estatal y Legislativa Local de Derechos Humanos, conforme a las normas aplicables;

III.- Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con las Comisiones Nacional, Estatal y Legislativa Local de Derechos Humanos, para procurar el respeto de las garantías que otorgan; y

IV.- Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención.

ARTICULO 7o.- Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, comprenden:

I.- Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;

II.- Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo que disponga el Código de Procedimientos Penales;

III.- Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional; y

IV.- Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

ARTICULO 8o.- La protección de los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.

ARTICULO 9o.- Las atribuciones relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y lineamientos de política criminal en el Estado de Nayarit, comprenden:

I.- Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva;

II.- Promover en los términos de ley las reformas jurídicas en el ámbito de su competencia y las medidas que convengan para el mejoramiento de la seguridad pública, y la procuración e impartición de justicia;

III.- Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar los lugares de su comisión, desarrollar estadísticas criminales y conocer el impacto social del delito y su costo;

IV.- Promover la formación profesional, el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la administración y persecución eficaz de los delitos;

V.- Estudiar y analizar las medidas de política criminal adoptadas en los Estados de la República Mexicana y otros países, e intercambiar información y experiencias sobre esa materia;

VI.- Participar en la elaboración de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y de los programas correspondientes, en la materia de su competencia; y

VII.- Evaluar el cumplimiento de los programas de procuración de justicia en el Estado de Nayarit.

ARTICULO 10.- Las atribuciones en prevención del delito, comprenden:

I.- Fomentar entre la ciudadanía la cultura preventiva del delito, promoviendo la participación de todos los sectores de la sociedad;

II.- Estudiar las conductas antisociales, los factores que las propician, elaborar y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia; y

III.- Promover el intercambio con otras entidades federativas, instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito.

ARTICULO 11.- Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

II.- Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;

III.- Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV.- Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que se requiera.

ARTICULO 12.- Las atribuciones en materia de servicios a la comunidad, comprenden:

I.- Difundir, promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la institución;

II.- Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos;

III.- Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría; y

IV.- Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia.

ARTICULO 13.- El Ministerio Público podrá realizar visitas a centros de reclusión y, en su caso, escuchar las quejas de los internos y poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de que tuviere conocimiento de alguna conducta posiblemente delictiva, se iniciará la averiguación correspondiente.

Asimismo, podrá practicar diligencias, a fin de verificar que las sentencias impuestas por los órganos jurisdiccionales sean estrictamente cumplidas.

ARTICULO 14.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá solicitar informes, documentos y opiniones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de otras Entidades de la República.

Asimismo, podrá requerir informes, documentos y opiniones a las autoridades estatales y municipales y a los particulares para los mismos fines, en apego a lo dispuestos (sic) por la Constitución Federal, la Constitución Local y demás Leyes aplicables.

ARTICULO 15.- La Procuraduría, a efecto de establecer líneas de acción para la debida procuración de justicia, podrá celebrar convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, con las

Procuradurías Generales de Justicia de otras entidades federativas y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con personas físicas o morales de los sectores social y privado.

Igualmente, y con la debida intervención de las autoridades competentes, podrá concertar programas de cooperación con instituciones y entidades, con objeto de mejorar la procuración de la justicia.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS BASES DE ORGANIZACION

ARTICULO 16.- El Procurador General de Justicia es el titular de la dependencia y ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal del Ministerio Público.

La Procuraduría, para el ejercicio de las atribuciones y funciones que le corresponden, contará con la siguiente estructura orgánica:

I.- Un Procurador General de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2004)

II.- Un Fiscal contra Delitos Electorales;

III.- Un Director de Averiguaciones Previas;

IV.- Un Director de Control de Procesos;

V.- Un Director de la Policía Judicial;

VI.- Un Director de Servicios Periciales Criminalísticos;

VII.- Un Director de Prevención del Delito, Participación Ciudadana y Difusión;

VIII.- Un Director de Asesoría Jurídica, Profesionalización y Capacitación;

IX.- Un Contralor Interno;

X.- Un Coordinador de Protección en Materia de Derechos Humanos y atención a víctimas u ofendidos del delito;

XI.- Un Coordinador de Administración; y

XII.- Los Subdirectores, Coordinadores, Visitadores, Supervisores, Agentes del Ministerio Público, Jefes de Departamento, Peritos y personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

De esta conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer las agencias del Ministerio Público que se requieran, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

(DEROGADO [N. DE E. REFORMADO PRIMER PARRAFO], P.O. 22 DE MARZO DE 2006)

ARTICULO 16 bis.- La Fiscalía Contra Delitos Electorales, actuará con independencia, imparcialidad y autonomía técnica y operativa.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2004)

El Fiscal tendrá el nivel de Subprocurador y propondrá a los Agentes del Ministerio Público y demás personal administrativo necesario para que lo auxilie en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 17.- El Reglamento establecerá el número de unidades administrativas de la Procuraduría, las atribuciones de cada una de estas, y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias.

El Procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento mediante acuerdos que se publicarán en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado. Igualmente expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y de procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la institución del Ministerio Público y de su titular.

ARTICULO 18.- Para ser Procurador General de Justicia se requiere satisfacer los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, y será designado o removido conforme ella preceptúa. Para su nombramiento el Gobernador remitirá a la Cámara de Diputados la propuesta, acompañando los datos y documentos curriculares con los cuales se demuestre el cumplimiento de los requisitos legales.

(DEROGADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 22 DE MARZO DE 2006)

Artículo 19.- El Fiscal Contra Delitos Electorales y el Subprocurador General deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Procurador, salvo el de ejercicio profesional que podrá ser de cuando menos cinco años y tener treinta años de edad cumplidos al día de su nombramiento.

Quien haya ocupado cargos de dirigencia partidista o haya sido candidato a un puesto de lección popular en los últimos cuatro años previos al día de la designación, no podrá ser Fiscal Contra Delitos Electorales.

El Subprocurador General suplirá al Procurador en sus funciones durante sus ausencias temporales, conforme lo determine el reglamento y será nombrado por éste con acuerdo del Titular del Ejecutivo.

Los demás servidores públicos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, serán nombrados y removidos directamente por el Procurador.

Los servidores públicos que dependan administrativamente de la Fiscalía se les nombrará y removerá a propuesta de su titular.

El Procurador podrá delegar una o varias de sus facultades, salvo aquellas que por las disposiciones aplicables tengan carácter de indelegables.

ARTICULO 20.- La Institución, por previsión reglamentaria o por acuerdo del Procurador podrá contar con Agencias del Ministerio Público Especializadas para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos cuya trascendencia, interés y características así lo ameriten.

ARTICULO 21.- Son auxiliares directos del Ministerio Público:

I.- La Policía Judicial; y

II.- Los Servicios Periciales.

Igualmente auxiliarán al Ministerio Público en los términos de las normas aplicables las policías preventivas de los municipios del Estado, el servicio médico forense, los servicios médicos, y en general, las demás autoridades que fueren competentes.

ARTICULO 22.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la policía judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen; además ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

ARTICULO 23.- Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

ARTICULO 24.- Los auxiliares del Ministerio Público notificarán de inmediato a éste, de todos los asuntos en que intervengan.

ARTICULO 25.- El Procurador o los servidores públicos en quienes delegue esta función podrán autorizar al personal de la Procuraduría para auxiliar a otras

autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que corresponden a la procuración de justicia.

El auxilio se autorizará, mediante la expedición del acuerdo correspondiente, tomando en cuenta los recursos y las disponibilidades de la Procuraduría.

El personal autorizado en los términos de este artículo, no quedará, por ese hecho, comisionado con las autoridades que auxilie.

CAPITULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL

ARTICULO 26.- El Instituto de Formación Profesional es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente ordenamiento, de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 27.- El Instituto de Formación Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Participar en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

II.- Establecer los perfiles y programas para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría;

III.- Implantar los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, incluyendo los de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduría;

IV.- Proponer la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares, del país o del extranjero, para el desarrollo profesional; y

V.- Las demás que le confieran las normas reglamentarias y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 28.- El Instituto de Formación Profesional estará a cargo de un Director nombrado por el Procurador.

ARTICULO 29.- El Instituto de Formación Profesional contará con un Consejo Consultivo, integrado de conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias y en las demás disposiciones aplicables.

El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

I.- Conocer y aprobar en su caso el programa anual de labores del Instituto y los informes que rinda el Director General;

II.- Emitir opinión sobre la organización interna del Instituto;

III.- Participar en el desarrollo y funcionamiento del Servicio Civil de carrera de la Institución, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

IV.- Aprobar los planes y programas de estudio para la formación inicial o básica, permanencia, promoción y especialización de los servidores públicos de la Procuraduría;

V.- Supervisar la calidad de la educación que se imparte en el Instituto;

VI.- Aprobar el diseño de los concursos de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduría, participar en su evaluación, conforme los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

VII.- Fungir como órgano asesor de la Procuraduría en materia de política criminal; y

VIII.- Las demás que establezcan las normas reglamentarias y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO CUARTO

DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN LA PROCURADURIA

ARTICULO 30.- El Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría para los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial y los peritos adscritos a los Servidores Periciales de la Institución, se regirá por esta Ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 31.- El ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, reconocimiento, prestaciones y sanciones de los servidores públicos de la Procuraduría se sujetarán a lo dispuesto por este ordenamiento, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Para el ingreso de los aspirantes a servidores públicos a la Procuraduría, los responsables de las unidades administrativas competentes, deberán consultar previamente el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, previsto en la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de

Seguridad Pública, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda.

Para el caso de los agentes de la Policía Judicial, será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado.

ARTICULO 32.- Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público se requiere:

- I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable del delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- III.- Poseer cédula profesional de licenciado en derecho;
- IV.- Tener por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho. En el caso de los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador y de los visitadores, la experiencia será de cuando menos dos años;
- V.- Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos del Instituto de Formación Profesional o de otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por éste;
- VI.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VII.- En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional; y
- VIII.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

ARTICULO 33.- Para ingresar y permanecer como agente de la Policía Judicial se requiere:

- I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- III.- Poseer grado de escolaridad mínima de secundaria o grado equivalente;
- IV.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;

V.- Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos inicial o básico que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI.- Tener edad mínima de 18 años y no mayor de 40 y contar con el perfil físico, médico, ético y psicológico necesarios para realizar las actividades policiales;

VII.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII.- En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional; y

IX.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

ARTICULO 34.- Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría, se requiere:

I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva o, acreditar plenamente los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

III.- En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;

IV.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;

V.- Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos del Instituto de Formación Profesional o de otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por éste;

VI.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y

VII.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

ARTICULO 35.- Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos urgentes, podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos prácticos requeridos. Estos peritos no formarán parte del servicio civil de carrera.

ARTICULO 36.- Los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial y peritos egresados del Instituto de Formación Profesional serán designados provisionalmente por dos años en la Procuraduría, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.

ARTICULO 37.- Por la naturaleza de sus funciones son trabajadores de confianza los agentes de Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial los peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría, los oficiales secretarios, así como las demás categorías y funciones previstas en la ley de la materia.

ARTICULO 38.- Los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial y peritos, serán adscritos por el Procurador o por otros servidores públicos de la Institución en quienes deleguen esta función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en consideración su categoría y especialidad.

Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran.

ARTICULO 39.- Para permanecer al servicio de la Procuraduría como agente del Ministerio Público, agente de la Policía Judicial o perito, dentro del Servicio Civil de Carrera, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoque.

ARTICULO 40.- Para ingresar y permanecer en la Procuraduría, los oficiales secretarios, mecanógrafos y personal administrativo en general, deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, las evaluaciones psicológicas y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 41.- Quienes formen parte del Servicio Civil de Carrera serán ascendidos previa evaluación que se realice al efecto, de conformidad con las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 42.- Se procurará que los oficiales secretarios, mediante las evaluaciones correspondientes, sean promovidos al cargo de agentes del Ministerio Público, en igualdad de circunstancias tendrán preferencia, debiendo reunir los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley.

ARTICULO 43.- Las normas reglamentarias y otras disposiciones aplicables establecerán sistemas de estímulos derivados del desempeño, formación profesional, grados académicos y antigüedad de los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial y peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría.

ARTICULO 44.- Los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y peritos que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la Ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta que se emita sentencia ejecutoria. En caso de que ésta fuese condenatoria serán destituidos; en caso contrario, se les restituirá en sus derechos.

Los servidores públicos de la Procuraduría integrantes del Servicio Civil de Carrera, podrán además ser suspendidos o destituidos, por las causas y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables.

ARTICULO 45.- Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador, en casos excepcionales, podrá dispensar la presentación de los concursos de ingreso para agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial o peritos. Los así nombrados deberán reunir, en lo conducente, los requisitos establecidos en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley, sobre la base de que no serán miembros del Servicio Civil de Carrera, a menos que se sometan a los concursos y evaluaciones, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas con base en este artículo que no se hubieren incorporado al Servicio Civil de Carrera.

ARTICULO 46.- Todos los servidores de la Institución incluidos los nombrados con base en el artículo anterior, están obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, especialización con miras a su mejoramiento profesional.

CAPITULO QUINTO

DEL CONSEJO INTERNO DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 47.- El Consejo Interno del Ministerio Público, será un cuerpo colegiado integrado por el Procurador y los servidores públicos de la Procuraduría que se determine en las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 48.- El Consejo Interno del Ministerio Público tendrá las siguientes funciones:

- I.- Proponer criterios generales para unificar la actuación del Ministerio Público;
- II.- Asesorar al Procurador en las materias que este les requiera;
- III.- Proponer reformas para el mejoramiento del ejercicio de las funciones de la Procuraduría;

IV.- Conocer de las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos de la Procuraduría; y

V.- Las demás análogas o complementarias que se determinen en las normas reglamentarias y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 49.- La organización y funcionamiento del Consejo Interno del Ministerio Público se sujetará a las bases que al efecto expida el Procurador.

ARTICULO 50.- El Consejo podrá invitar a las sesiones que celebre, para tratar temas específicos, a profesionales del derecho o académicos para que aporten su experiencia o conocimientos.

CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia o conciliación en su caso.

ARTICULO 52.- Los agentes del Ministerio Público y los oficiales secretarios no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que señalan los Códigos de Procedimientos Civil y Penal para los casos de los magistrados y jueces del orden común.

ARTICULO 53.- Los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial, peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría y los oficiales secretarios no podrán:

I.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, del Distrito Federal o de otras entidades federativas y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas; salvo los de carácter docente y aquéllos que con apego a esta ley y las normas reglamentarias autorice a la Procuraduría;

II.- Ejercer la abogacía, por si o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, de su concubinario o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III.- Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario universal; y

IV.- Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista y árbitro.

ARTICULO 54.- El Ministerio Público podrá expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan interés jurídico, para el ejercicio de derechos o en cumplimiento de obligaciones, previstos por la Ley, salvo los casos en que por la naturaleza de la averiguación se pudiera entorpecer el resultado de la investigación.

ARTICULO 55.- La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público dará lugar al empleo de medidas de apremio o la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previenen las normas aplicables. Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la averiguación previa.

ARTICULO 56.- La Contraloría Interna de la Procuraduría impondrá sanciones a los servidores públicos en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades aplicable, mediante el procedimiento que dicha ley y las demás normas previenen.

ARTICULO 57.- Cuando se presente denuncia por la comisión de un delito en contra del Procurador General de Justicia del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por las bases constitucionales y legales, se procederá de la siguiente manera:

I.- Conocerá y se hará cargo el Subprocurador General, a quien corresponde actuar como suplente del Procurador, de conformidad con el reglamento de esta ley; y

II.- El Subprocurador General, integrará la averiguación previa correspondiente y resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaratoria de procedencia ante la legislatura, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los diez días de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto 7144 que contiene la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, el 18 de mayo de 1988, y se derogan las demás disposiciones que se opongán a la presente Ley.

TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, las facultades en materia de autorización, evaluación, control, supervisión y registro

de los servicios privados de seguridad, que la Ley de Seguridad Pública del Estado atribuye a la Procuraduría General de Justicia, se entenderán conferidas al Poder Ejecutivo, a través de la dependencia o unidad pública correspondiente en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

CUARTO.- Los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y peritos que presten sus servicios en la Procuraduría al momento de entrar en vigor las disposiciones reglamentarias en materia del Servicio Civil de Carrera previsto en esta Ley, deberán dar cumplimiento a los requisitos y condiciones que las mismas establezcan, para incorporarse a dicho servicio.

En ningún caso podrán aplicarse en forma retroactiva normas que afecten su situación administrativa o laboral.

QUINTO.- El personal que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según convenio correspondiente.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

Dip. Presidente
LUIS CARLOS TAPIA PEREZ

Dip. Secretario,
JAVIER COSIO MAYORQUIN

Dip. Secretario,
IGNACIO PONCE SANCHEZ

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

El Secretario General de Gobierno.
Lic. Sigfrido de la Torre Miramontes.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2004.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- Se deberán tomar las previsiones presupuestales a efecto de que la Fiscalía contra Delitos Electorales inicie sus funciones el día uno de enero del año dos mil cinco.

Artículo Tercero.- El Honorable Congreso del Estado de Nayarit hará la designación del titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales a más tardar el día 30 de noviembre de 2004.

P.O. 22 DE MARZO DE 2006.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Para su conocimiento y constancia de cumplimiento, notifíquese la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ARTÍCULO ÚNICO.- La reformas contenidas en el presente Decreto entrará en vigor el 13 de septiembre del 2006, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.